

Vulneración de los derechos de la personalidad de los menores de edad por el *sharenting* a través de las redes sociales

Antonio Aznar Domingo
Doctor en Derecho, Ph.D
Abogado

Noelia Yanes de La Paz
Graduada en Derecho

Resumen: Los menores de edad que aparecen en redes sociales son el entretenimiento de muchos y seguramente el sustento económico principal de la familia. Sus padres nos cuentan la vida de los más pequeños desde que se levantan hasta acostarse, desde antes de nacer hasta su adolescencia. Todo esto es por medio de la creación de contenido audiovisual y campañas publicitarias en las distintas plataformas. Sin embargo, esto conlleva unas consecuencias como intromisiones en los derechos de personalidad del menor e incluso al aumento de la ciberdelincuencia a través de la inteligencia artificial y los deepfakes. Por tanto, nos planteamos en este estudio si los progenitores cumplen debidamente con sus obligaciones desde la gestión del patrimonio de los hijos y el cumplimiento de los requisitos legales del estudio, así como cuando se solicita el consentimiento del hijo en estas actividades. Además, se cuestiona la necesidad de una actualización legislativa sobre las redes sociales y cuando comprometen a los más pequeños.

Palabras clave: Menor, patrimonio, sharenting, deepfakes, inteligencia artificial, honor, intimidad, propia imagen, redes sociales, consentimiento, interés superior del menor, derecho al olvido, protección de datos.

Abstract: Underage teenagers or even babies that show up on social networks are a source of entertainment some and even the main income of the baby's family. Their parents tell us about about the child's life from the moment they wake up to the moment they go to bed. Besides that, some families start telling about the unborn child until his/her teenage years. All this is through the creations of audiovisual content and advertisement campaigns in the different platforms. However, this leads to some consequences such as unlawful interference of the minor's personality rights alongside with the increase of cybercrimes through artificial intelligence and deepfakes. Therefore, our aim with this Project is to assess whether parents comply with their obligations from their children's wealth management and the correct compliance of the legal requirements, as well as when the kid's consent is necessary. Furthermore, the need of an update on the law on social networks is queried when the little ones at home are at risk.

Keywords: Minor, heritage, sharenting, deepfakes, artificial intelligence, honour, privacy, self-image, social medias, consent, superior interests of the child, right to oblivion, data protection.

I. Introducción

En atención al aumento de las redes sociales y la sobreexposición de la vida de los menores de edad a través de estas, hace que planteemos cuales son los instrumentos de protección de los derechos de la personalidad y el interés del superior del menor ante las intromisiones ilegítimas que se producen en las distintas plataformas. También, abordamos el consentimiento del menor, definiendo cuáles son los requisitos legales que se necesitan para prestarlo válidamente, así como la revocación de este. Se remarcan las obligaciones de los que ejercen la patria potestad con respecto a la administración del patrimonio de los hijos.

Por lo que se pone de manifiesto un fenómeno conocido con la palabra anglosajona *sharenting* (que le da título a este trabajo), que implica la sobreexposición de la intimidad personal de los más pequeños. Esto ocurre sin tener en cuenta el bienestar del menor, por lo que abordaremos las consecuencias para los progenitores y los efectos negativos que se derivan de los avances tecnológicos, como es el de la inteligencia artificial y los *deepfakes*, trayendo consigo la ciberdelincuencia.

Por tanto, se reitera en este estudio la necesidad de una mejora legislativa que se adentre sobre las redes sociales y como regular unos requisitos de protección para los menores de edad, así como de las nuevas tecnologías que, ante un mal uso de estas, lleguen a generar un perjuicio por medio de la comisión de delitos.

II. Contextualización del *sharenting* y de los menores en las redes sociales

El «*Sharenting*» (1) es un fenómeno creciente que consiste en la publicación de imágenes, vídeos e información de carácter personal en las que se tiene como sujetos principales a los hijos de los padres que comparten en las distintas plataformas como YouTube, Instagram y TikTok la cual en los últimos años está en auge (2) .

Si ponemos el foco en los menores, veremos que se puede conocer de ellos aún sin todavía haber nacido a través de fotografías fetales de ultrasonido (3) , aunque también nos podemos llegar a documentar de los primeros minutos de vida del menor (4) con los videos del parto.

«Además, parece haber menos evidencia de que el *sharenting* beneficie a los niños (5) , pudiendo causarles ansiedad y vergüenza generalizada» (6) debido a las críticas que se realizan sobre las imágenes comprometidas o inapropiadas que se comparten. Sin embargo, en 2017 la encuesta de OFCOM nos revela que gran parte de los padres de Reino Unido abogan a que no compartirían información de sus hijos en la que ellos no estarían a favor y les preocupa quién puede ver el contenido compartido (7) .

En cuanto a los menores en las redes sociales existen dos finalidades por la que estos entran en las distintas plataformas (8) . En primer lugar, las «*generalistas*», van dirigidas al ocio y en el caso de los menores a favorecer a la integración social. El segundo grupo son «*las de servicio profesional*» «siendo el objetivo principal mantener relaciones de carácter laboral. (9)

La relación entre el *sharenting* y los menores en las redes sociales lo que provoca es que los más pequeños que son sobreexpuestos a través de las distintas plataformas, adquieran indirectamente la nueva profesión de *influencers* porque, aunque el canal de difusión es de los padres, el atractivo son la vida de los hijos, llegando incluso a participar en campañas publicitarias. Con un fin en el que se «*persigue la monetización extrema de los canales basada en una presunta instrumentalización del menor protagonista en edad escolar*» (TUR-VIÑES; NÚÑEZ -GÓMEZ; GONZÁLEZ-RÍO) (10) .

Además, los suscriptores tienen el poder a través de los *likes*, comentarios y el *engagement* (11) de condicionar los tipos de contenido que los progenitores dirigen. Cabe mencionar que estos canales están en constante crecimiento, se recogen cifras de que aumentan un 25% anualmente tanto los niños como el público que les visiona (12) .

En lo que atañe a la regulación española esta es genérica, en la que no profundiza ante las nuevas profesiones y la protección de los menores como *influencers*. Aunque en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor (13) y la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales (14) se salvaguarden los derechos humanos de la infancia, se plantea un vacío legislativo de estos menores que generan contenido en las plataformas. (15) Además tiene la consideración de un contrato de carácter mercantil al ser un contrato de prestación o arrendamiento de servicios en el que el consentimiento de las partes lo perfecciona en términos del artículo 9 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo. (16) En el supuesto que la campaña publicitaria se prolongara en el tiempo, este se regula como una relación laboral en la que necesitamos el consentimiento de los padres y del menor así como, la autorización de la autoridad laboral a través del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos (17) .

Es una realidad que los expertos nos informan de las consecuencias de subir contenido de los hijos menores a las redes sociales, pudiendo llegar a ser de carácter delictivo (18) . Por ejemplo, el *cyberbullying* en los casos del círculo más cercano del menor, o a través de la geolocalización e incluso el robo de identidad. En España en el 95% de los vídeos que protagonizan los más pequeños se permiten comentarios, por lo que los riesgos mencionados son latentes (19) .

Ante ello, nos planteamos la inconsciencia de los progenitores de las consecuencias que provocan la exposición mediática, al enseñar de asiduamente planos representativos de lugares del ámbito privado. Del mismo modo con la publicidad encubierta y continuada (20) .

III. Los derechos de la personalidad de los menores en las redes sociales y su delimitación

1. Concepto del menor y marco jurídico de los derechos de la personalidad

La Constitución española (21) muestra la protección a la infancia y adolescencia a través del derecho fundamental del artículo 20.4 CE. Además, define al menor de edad en el artículo 12 CE, en contraposición al concepto de cuando se alcanza la mayoría de edad. (22) También, se mencionan los términos de infancia y la protección intrafamiliar como los mandatos de los poderes públicos con los principios rectores de la política social y económica (23) . En la Convención sobre los derechos del Niño (24) se indica que los destinatarios del Tratado y de sus derechos son las personas menores de 18 años (25) poniéndolo de manifiesto en su artículo 1.

En el mismo sentido citamos el artículo 240 del Código Civil (26) (27) , que define la mayoría de edad y cuándo comienza el cómputo, para así poder determinar el período de tiempo de lo que incluye la minoría de edad.

Si pretendemos acotar una definición al concepto de menor de edad sin tener que obtenerla de lo que es la mayoría de edad me parece acertada que «*La minoría de edad es el estado civil de la persona física, desde el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno, hasta los 18 años*» (28) .

En cambio, si nos adentramos en la materia de los derechos de la personalidad, estos son derechos fundamentales y como su propio nombre indica inherentes a la persona, en el que se expresan rasgos únicos de cada una. (29) Se regulan en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (30) . Se ponen de manifiesto en la Constitución española en el artículo 18.1,

garantizando «*el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*».

A nivel mundial la primera vez que se nombran estos derechos es en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (31) , como también se refuerzan en el Convenio Europeo de Derechos humanos (32) en sus artículos 8.1.2 y 10.2 y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, (33) conforme a los artículos 7 y 8 (34) .

En cuanto a los menores y a sus derechos de la personalidad se ha establecido en la Resolución 44/252 de la Asamblea de las Naciones Unidas (35) que «*ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*». Además, la L.O. 1/1982 en su artículo 9.3 indica la consecuencia de esa intromisión ilegítima: «*La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido*».

El Tribunal Supremo reitera lo mencionado anteriormente y añade que los menores no pueden prestar el consentimiento por sí mismos y que se requiere el control del Ministerio Fiscal, como se determina en el artículo 3 de la LO 1/1982. Así, tiene un mayor peso debido a que considera que la infancia siempre es más desvalida, teniendo su fundamento «*en los artículos 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 (36) , artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 19 de diciembre de 1966, (37) Declaración de Derechos del Niño de 1959 y Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (38) (39) ».*

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea afirma que en los casos del derecho internacional privado donde se publique cualquier tipo de información inexacta en internet que llegue a perjudicar los derechos de la personalidad no será competencia de los tribunales de los Estados miembros en que se hubiera publicado. (40) Citamos las sentencias de 25 de octubre de 2011, eDate Advertising y C-161/10, EU: C: 2011:685, apartado 46:

«los datos y los contenidos puestos en línea en un sitio de Internet y de que el alcance de su difusión es, en principio, universal... una demanda que tenga por objeto la rectificación de los primeros y la supresión de los segundos es única e indivisible y, en consecuencia, sólo puede interponerse ante un tribunal competente para conocer íntegramente de una acción de indemnización del daño... y no ante un tribunal que carece de esta competencia» (41) .

Con respecto a la doctrina del Tribunal Constitucional, pone el foco en la protección de los derechos de la personalidad del menor de edad. Afirma que la vida privada del menor, en la que encaja en el derecho a la intimidad, es «*el infranqueable límite del derecho a la intimidad de los menores adoptados, quienes no tienen por qué sufrir la divulgación de hechos relativos a lo que, ya en la STC 197/1991, hemos declarado constituye su vida privada, y del que sólo ellos, ni siquiera sus padres adoptivos o biológicos, son titulares*» (42) .

2. Derecho al honor

Este derecho engloba las cualidades del reconocimiento de la dignidad y el respeto que le precede a la persona para que se desenvuelva en el libre ejercicio de su libertad y en cualquier caso evita que se pueda vejar o humillar (43) .

El Tribunal Supremo define este derecho como «*la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y el sentimiento de la propia persona, concepto que parece desdoblado, por tanto, en un aspecto trascendente, que se resume en la consideración externa de la persona, esto es, en su dimisión social, y en un aspecto inmanente,*

subjetivo e individual, que es la consideración que de sí tiene uno mismo. Constituye un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento: relatividad conceptual que, sin embargo, no ha impedido definir su contenido constitucional abstracto, afirmando que el derecho ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensaje que lo hagan desmerecer de la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público como afrentosas» (44).

En nuestra Constitución se recoge el rango de derecho fundamental y se establece en su artículo 18.4 que la ley limitará el uso de la información para garantizar este y el resto de los derechos de la personalidad (45).

Con respecto a su protección es controvertida, porque la L.O. 1/1982 define este derecho con la nota característica de irrenunciable. Sin embargo, en su artículo 2.2 indica que si existe el consentimiento no se producirá la intromisión ilegítima. Esto viene dado porque el derecho al honor es un concepto pre jurídico, por lo que existe una discusión doctrinal en torno al concepto y la contradicción de la ley (46).

Además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos refuerza esta idea porque ni siquiera se recoge en el Convenio de Roma (47) el derecho al honor, sino que nos habla de reputación ajena, así como se reitera la dificultad de dotar de una definición y se establece un doble sentido, entendiéndose desde el punto de vista objetivo como la buena reputación y la autoestima implicando la vertiente subjetiva (48).

Las intromisiones que se producen sobre este derecho se han modificado a lo largo del tiempo, lo que en un principio podría realizarse mediante la prensa o medios de comunicación tradicionales, ha evolucionado con el cambio y avance de los usos sociales, además de las nuevas plataformas como son las redes sociales. Siendo estas los nuevos portales donde manifestar opiniones y críticas, así como los comentarios donde encontramos calumnias e injurias sobre los usuarios que comparten contenido (49).

Respecto a las redes sociales el Tribunal Constitucional se ha pronunciado que sobre las intromisiones ilegítimas y el carácter anónimo que da internet para realizarlas, *«no produce un vaciamiento de la protección constitucional de los derechos fundamentales y tampoco altera, desde un punto de vista sustantivo o material, los criterios asentados por nuestra reiterada doctrina sobre la función de este tribunal para apreciar si ha existido una vulneración del derecho al honor, ni modifica el contenido y alcance de los derechos fundamentales que deben ser ponderados cuando se invoca una vulneración, que, como en este caso, resulta de la colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor. En efecto, si la conducta es lesiva del derecho al honor fuera de la red, también lo es en ella»* (50).

Si atendemos a la colisión entre el derecho al honor y la libertad de información del artículo 20 CE, debemos tener en cuenta que ninguno de estos derechos son absolutos, ni jerárquicamente superiores sobre otros. Es por ello por lo que atendiendo al caso concreto se determinará cual prevalece. Además, el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias impone los límites de la libertad de información (libertad de expresión), como es el utilizar invenciones que no estén contrastadas o bien las descripciones sean consideradas injuriosas (51).

3. Derecho a la intimidad

El derecho a la intimidad lo ha definido el Tribunal Constitucional como *«un ámbito propio, personal, íntimo privado y reservado a la curiosidad ajena, a la acción y conocimiento de los demás, que es necesario para mantener una calidad de vida humana.»* (52) Este derecho atiende a la intimidad personal y familiar del sujeto que sufre la intromisión porque esto le influye *«en su círculo familiar, laboral y afectivo tiene trascendencia para él y su indebida publicidad o difusión incide directamente en su personalidad. Esta intimidad familiar no es un derecho autónomo y distinto de la personal, porque sigue correspondiéndole al individuo, no a su familia o círculo íntimo»* (BONILLA SÁNCHEZ) (53).

La L.O. 1/1982 no se adentra en ello, sino en los instrumentos de protección que gozan los derechos de la personalidad y es la jurisprudencia quien a través de los cambios en la sociedad se adaptará a los usos sociales (54) . Por tanto, en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948 determina que *«Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques»* (55) .

También se declara que *«todo niño tiene derecho a no ser objeto por parte de un tercero de intrusiones injustificadas en su vida privada, en la de su familia ni a sufrir atentados ilegales contra su honor»*, en virtud de la Resolución del Parlamento Europeo A3-0172/92, de 8 de julio de 1992 en el punto 8.29 por la Carta Europea de Derechos del Niño (56) .

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional establece como una obligación primordial la protección del derecho a la intimidad frente a otras cargas que tengan los progenitores, con la finalidad de que no se produzcan comportamientos que perjudiquen al menor (57) .

Por otro lado, cuando nos queremos referir a la sobreexposición que se produce en redes sociales en relación con su derecho a la intimidad, vemos que ésta puede ser vulnerada en lo que respecta al ámbito de la salud. Como ya se ha mencionado, conocemos de los menores incluso antes de que se produzca el entero desprendimiento del seno materno, así como también podemos saber las enfermedades o datos médicos de los menores. Por tanto, la información de la salud del menor (y de cualquier persona) se incluye dentro de la esfera del derecho a la intimidad, así lo ha determinado el Tribunal constitucional (58) .

De la misma manera se llega a considerar intromisión ilegítima cualquier información sobre la filiación biológica o los datos de la persona que vaya a ser adoptada; así se recoge en la STC 197/1991, de 17 de octubre (59) . Por ello hemos de cuestionarnos si cuando se comparten por redes sociales los vídeos enteros de los partos de los menores, esto constituye una intromisión ilegítima y una forma de mercantilización de la intimidad de los más pequeños. Además, «Pantallas Amigas» en colaboración con la Agencia Española de Protección de Datos, en sus campañas de sensibilización nos informan de que el porcentaje de bebés menores de 6 meses que se comparten en redes sociales es de un 81% (60) .

Con respecto a la protección de los menores en las redes sociales y a través de Internet, el régimen jurídico se establece en el artículo 84 de la L.O. 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Personales digitales. (61) Además, cuando la difusión sea a través de las redes sociales se exige el consentimiento del menor o de los representantes, según el artículo 92 de esa ley.

4. Derecho a la propia imagen

Este derecho nos muestra la persona a través de la representación gráfica en la que nos permite identificarla por su aspecto físico. Surge a partir de la protección de que el interesado pueda publicar imágenes de sí mismo (62) y *evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico* (63) . En el caso de del menor de edad se refuerza en la L.O. 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, donde se reconocen los derechos de la personalidad (64) . Su artículo 4.2 determina que *«La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses»*.

El Tribunal Supremo nos matiza los límites de este derecho cuando aparece el consentimiento del menor, así como, el

de sus representantes en un programa donde interviene (65) . Además, si nos adentramos en mayor profundidad para delimitar la intromisión legítima, son las características de que el sujeto pueda averiguar o reconocerse, aun cuando se llegue a distorsionar la imagen o la voz, pero podamos identificar a la persona ya sea también a través de su nombre o cualquier otro indicio (66) . Así lo determina el Tribunal Constitucional reiteradamente al establecer que la voz y los «rasgos distintivos de la persona que hacen más fácil su identificación» (67) forman parte de este derecho fundamental.

Por tanto, este derecho atiende a la finalidad de que se genere esa reproducción o difusión de imagen o video para utilizarlo para fines publicitarios, según los artículos 6 y 7.5 de la L.O. 1/82 (68) , para tratar de evitar esa difusión incondicionada (69) .

En el caso de los menores se impone una mayor protección, a tenor del articulado de la citada Ley de protección del menor. Sin embargo, criticamos el hecho de que el consentimiento dado por los menores pueda permitir una intromisión ilegítima en su derecho a la propia imagen conforme al artículo 3 L.O. 1/1982, cuando gocen de una madurez. Igualmente con el consentimiento de los representantes legales y la aprobación del Ministerio Fiscal (70) .

El *quid* de la cuestión que planteamos a lo largo de este estudio es la consideración ética que puede existir en el caso de que sean los padres del menor quienes muestran videos y publicaciones que puedan considerarse intromisiones ilegítimas en el futuro, en las que el menor ha prestado su consentimiento, teniendo la capacidad «suficiente». Decimos consideración ética o moral, ya que no podemos conocer si pudieran producirse consecuencias perjudiciales para el menor, y según se determina en el artículo 4.3 LOPJM, (71) debido a que *«la revelación de datos pertenecientes a la intimidad familiar o personal de un menor, cuando éste es identificado por su nombre o imagen, puede resultar contraproducente para su desarrollo futuro, provocando efectos indeseables que el menor (o eventualmente sus representantes) no previeron en el momento de prestación del consentimiento. Por tal motivo, puede considerarse existente un ataque ilegítimo en los derechos de la personalidad del menor incluso aunque haya existido consentimiento.»* (SANTOS MORÓN) (72) .

Además, en la LOPJM en su artículo 4.4 nos indica que el Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia parte, puede *«solicitar la intervención del Fiscal en aras a la determinación de si se perjudicado su interés o no.»* (DE LAMA AYMÁ) (73) .

Cabe un segundo supuesto, que es cuando no se cuente con la aprobación del Ministerio Fiscal, el menor carezca de la capacidad natural y sean los padres quienes decidan prestar el consentimiento para la publicación de imágenes en redes sociales.

En estos casos, la STS de 7 de octubre de 1996 en su FJ 7º determina que se produciría la intromisión ilegítima del derecho de la personalidad del menor ante la falta de consentimiento prestado, al no recabar la aprobación del Ministerio Fiscal (74) .

Para finalizar, hemos de destacar que el consentimiento se puede revocar en cualquier momento según se recogen en el artículo 2.3 de la LO 1/1982 (75) así como, esto llevará la indemnización de los daños y perjuicios que se produzcan *a posteriori* de esta revocación, con fundamento en el artículo 1902 CC. (76)

IV. Derecho al patrimonio del menor

1. Interés superior del menor («favor filii»)

El interés legal del menor en un principio se circunscribía de manera limitada a la determinación de la filiación, o bien

cuando ese interés hacía frente a la patria potestad, dadas las obligaciones de los representantes. Cambia esa visión cuando llega a la adolescencia y se considera que tiene un *status* de persona autónoma frente al de persona protegida, como establece RIVERO HERNÁNDEZ (77) .

Así, intentar dar una definición de un concepto jurídico indeterminado que evoluciona con la vida social es complejo. HERNÁNDEZ CERVANTES se refiere al *«cuidado de las condiciones que garantice en desarrollo óptimo el menor tanto en su salud física, como moral e intelectual»* (78) .

En la LOPJM se definen las funciones del interés superior del menor en su artículo 2.1, sin llegar a darnos una definición: *«Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir»*.

Además, el artículo 2.4 de esta misma ley dice que en el caso que pueda colisionar un interés legítimo y el interés superior del menor, este último será el prioritario, previa valoración de sus derechos fundamentales (79) .

Este concepto jurídico indeterminado está dotado de una vertiente triple, como un derecho, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento, según nos señala la Observación General núm. 14 (2013), del Comité de los Derechos del Niño. El Tribunal Constitucional recoge este concepto como un bien constitucional (80)

El eje es el interés del menor y desde el punto de vista jurídico formal, como nos dice HERNÁNDEZ CERVANTES, *«el identificar el interés del menor con dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de su personalidad, en cuanto su respeto garantiza una protección suficiente al menor, desde un punto de vista humano, especialmente relevante aquí y tratándose de un niño, parece que no pueda prescindirse de alguna referencia a la felicidad y bienestar personal de ese menor, al equilibrio emocional y afectivo, que tanto pueden contribuir (positiva o negativamente) a la formación y desarrollo de su personalidad... su salud y su bienestar psíquico, su afectividad comprendida, junto a otros aspectos de tipo material»* (81) .

El interés superior del menor es un criterio denominador que se utiliza para decidir sobre el ejercicio de la patria potestad, así como la guarda y custodia, el régimen de visitas, la pensión de alimentos, etc., y en lo que respecta a la adopción, el acogimiento, la idoneidad o la atribución de la patria potestad a los padres/madres adoptivos (82) .

El Tribunal Supremo determina una serie de criterios sobre el interés superior del menor. En primer lugar, debe primar el interés del menor frente al de los progenitores y se valorará de forma conjunta atendiendo al caso concreto y las circunstancias, así como las modificaciones que puedan producirse a lo largo del tiempo. Además, debe tenerse en cuenta que esta ponderación que realiza el juez se hará mediante una perspectiva de género y también se escuchará al menor para mostrar sus preferencias y necesidades, según el grado de madurez y capacidad del menor.

Por otro lado, se debe garantizar su bienestar psicológico y la protección frente a abusos de cualquier índole, peligros y en los casos de violencia de género (83) .

Respecto al derecho de las víctimas a ser escuchadas, establece el artículo 11 de la L.O. 8/2021 de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y Adolescencia Frente a la Violencia (84) , que los poderes públicos deben garantizar el derecho de los más pequeños a ser oídos en todos los procesos cuando se acredite la existencia de violencia sobre ellos, y sólo podrá restringirse de forma motivada si es contrario al propio interés del menor.

En cuanto a los procesos judiciales HERNÁNDEZ CERVANTES explica que *«la realización de entrevistas privadas con el niño debe, por regla general, ser con la intervención de profesionales especializados según la edad y la condición del menor, priorizando la protección del niño y la reserva de sus dichos por encima de la observancia de las reglas del sistema contencioso. Ello, sin perjuicio de dejar asentado y reservado en un informe el contenido de la entrevista en virtud de un eventual conflicto futuro»* (85).

El Tribunal Constitucional ha señalado que el interés superior del menor no solo se debe entender como un deber de los progenitores, sino que también les concierne a las administraciones públicas. Así lo recoge la STC 64/2019 del 9 de mayo: *«Tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos», según el art. 3.1 de la Convención sobre los derechos del niño, ratificada por España mediante instrumento de 30 de noviembre de 1990. Como detalla la observación general núm. 14, de 29 de mayo de 2013, del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño, el citado precepto enuncia uno de los cuatro principios generales de la Convención en lo que respecta a la interpretación y aplicación de todos los derechos del niño, a aplicar como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto. Es uno de sus valores fundamentales, y responde al objetivo de garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención. Añade que no hay jerarquía de derechos en la Convención: todos responden al «interés superior del niño» y ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del menor»* (86).

A nivel europeo, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en su artículo 24.1 reitera la importancia del derecho a la protección del menor, así como el hecho que debe poder expresar su opinión libremente sobre los temas que le perjudiquen dada su madurez y edad. Igualmente, en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por lo que es importante tener en cuenta lo que sea beneficioso para los más pequeños y cuando afecte a la esfera de los derechos de la personalidad, se deberán escuchar las necesidades y la opinión del menor.

No obstante, hacemos constar que habitualmente sólo se habla del interés superior del menor cuando estamos ante procesos matrimoniales litigiosos.

2. Deberes y obligaciones de los padres

En el ordenamiento español se recoge el principio de protección del menor, que requiere que exista una especial consideración en la regulación. Sin embargo, la familia recoge una visión de ser una asociación en la que cada una de las personas que la componen cobra valor en su conjunto. Siempre y cuando se permita la individualidad de cada persona sin someterse en el grupo.

Por tanto, en un supuesto en el que exista colisión entre el interés del menor y el de la familia se determinará cual prima y se ponderará para garantizar los derechos fundamentales. (87) El artículo 39 de la CE establece que *«los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia»*, protección jurídica que se tiene en cuenta por el art. 67 del Código civil, según la redacción que le dio la Ley de 7 de julio de 1981, que ordena a los cónyuges *«actuar en interés de la familia»* (LÓPEZ ALARCÓN) (88)

Esta regulación mencionada viene dada a raíz de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, que en su artículo 16.3 dispone que *«la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado»*. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reitera la protección al derecho de la familia a nivel económico, jurídico y social (89).

En cuanto al tema de los deberes y obligaciones de los progenitores, este interés del menor viene en consonancia con

las responsabilidades de la patria potestad, para garantizar esa protección del menor y del vínculo familiar estable.

Tienen el deber de protección y de procurar bienestar a los hijos, donde deben garantizar un ambiente agradable y adecuado, así como cubrir las necesidades físicas y emocionales (90) , tanto para hijos biológicos como hijos adoptados (art. 176.3 CC) (91) .

Los progenitores deberán velar por los hijos, en todo lo que se refiere a la salud, alimentación, vestido, habitación, educación y ocio. Tienen la representación y la administración de sus bienes, en virtud de los artículos 142 y 154 CC. (92) .

Por otro lado, los padres deberán brindar el apoyo emocional a los menores que están bajo el ejercicio de su patria potestad. Esto conlleva fomentar el vínculo emocional y estable intrafamiliar. (93) En relación con el apoyo emocional implica asegurar que tengan condiciones de vida seguras y que sientan protegidos ante los daños que se produzcan. Los progenitores deben participar activamente en la vida personal de los hijos para llevar a cabo estas responsabilidades. (94)

Cabe mencionar que las administraciones públicas deben favorecer a que las familias creen un entorno seguro para los menores y así como prevenir los riesgos desde la primera infancia y garantizar los factores de protección, además» *tomarán medidas para impedir que planteamientos teóricos o criterios sin aval científico que presuman interferencia o manipulación adulta, como el llamado síndrome de alienación parental, puedan ser tomados en consideración,*» según nos dispone el artículo 11.3 de la L.O. 8/2021, de 4 de junio.

Asimismo, se prevé la prevención en el ámbito familiar donde las administraciones públicas aplicarán medidas como promover el buen trato, la corresponsabilidad y el ejercicio de la parentalidad positiva, así como la educación y la dotación de programas de formación, orientación a los más pequeños y a los progenitores, en virtud del artículo 26 de la L.O. 8/2021, de 4 de junio.

En cuanto al patrimonio de los hijos que veremos a continuación, el artículo 166 CC impone a los progenitores la imposibilidad de renunciar «a los derechos de que los hijos sean titulares ni enajenar o gravar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente de acciones, sino por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Fiscal.» Esto no se requerirá si el menor tiene 16 años y lo consintiera.

Respecto al mantenimiento económico los padres/madres tienen obligación de abonar las pensiones de alimentos impuestas por los tribunales, en los casos de crisis de la pareja de progenitores. En cualquier caso, tienen como obligación legal y moral brindar el apoyo económico necesario a sus hijos (95) .

3. La gestión y administración del patrimonio del menor

El *sharenting* es la muestra de cómo el menor a través de su intimidad y de su propia imagen, genera un patrimonio, independientemente de las consecuencias que pueda generar a nivel social y psicológico del menor (96) . Por tanto, ese menor podrá solicitar una rendición de cuentas a sus progenitores por si considera que tiene un patrimonio que le pertenece y que no ha sido debidamente administrado.

En primer lugar, se considera que los menores de edad no emancipados solo podrán realizar los contratos que le permita la ley, ya sea por sí mismos o con la asistencia de sus representantes legales en virtud del artículo 1263 CC. Los contratos que podrán suscribir son los contratos relativos a la vida corriente (transporte, pequeñas compras, etc.) y es por ello por lo que podríamos hablar del impedimento de la disposición *inter vivos* de su patrimonio. Sin

embargo, sí puede adquirir bienes y aumentar su patrimonio, para que se beneficie de efectos directos e indirectos. (97)

Como se ha mencionado anteriormente entre las obligaciones del artículo 154 del CC los progenitores ejercen la representación patrimonial en beneficio de los menores y actuarán con la diligencia de un buen padre de familia, salvo que el menor tenga 16 años y por tanto se le considere con la edad suficiente para realizar la administración del patrimonio de forma autónoma. (98) Para ello se requerirá que el menor tenga el suficiente juicio para prestar el consentimiento como establece el artículo 158 CC. El Tribunal Supremo reitera que el beneficio del interés del menor va de la mano con el ejercicio de la patria potestad (99).

En cuanto a la representación, es el poder de la sustitución en su esfera jurídica de los padres sobre los hijos. Sin embargo, se limitará según establece en el artículo 162 CC cuando *«Los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo. No obstante, los responsables parentales intervendrán en estos casos en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia»*.

La gestión y disposición de los bienes del hijo se realizará por ambos progenitores, debiendo concurrir el acuerdo de estos, dado que ambos ejercen la patria potestad, artículo 156.1 CC (100).

El artículo 164 del CC aclara que los progenitores administraran los bienes de los hijos en virtud de las leyes especiales. A excepción de los bienes que se hayan adquirido por título gratuito, sucesión, trabajo e industria, además de tener la edad de dieciséis años. (101) Tampoco podrán gravar o enajenar los bienes inmuebles, valores mobiliarios o inmuebles, a excepción de del derecho de suscripción preferente de acciones. En cualquier caso, se requiere la autorización judicial, con audiencia del Ministerio Fiscal, para los actos jurídicos que puedan implicar una modificación relevante en el patrimonio del menor, así lo dispone el artículo 166 CC (102).

El Tribunal Supremo reitera que *la tutela del interés superior del menor viene íntimamente ligado al libre desarrollo de su personalidad...de suerte que el interés del menor en decidir sobre su futuro profesional constituye una clara manifestación o presupuesto del desarrollo de su libre personalidad que no puede verse impedida o menoscabada... En este ámbito no cabe la representación, del mismo modo que tampoco pueden ser sujetos obligados respecto de derechos de terceros. La adecuación al interés superior del menor, por tanto, se sitúa como el punto de partida y de llegada en que debe fundarse toda actividad que se realice en torno tanto a la defensa y protección de los menores, como a su esfera de su futuro desarrollo profesional (103) »*.

Cuando esta administración del patrimonio del menor se pueda poner en peligro, el Juzgado impondrá las medidas que considere oportunas para dotar su seguridad, a través de una fianza o de un administrador. Estas solicitudes podrán ser a petición del menor, parientes de este o el Ministerio Fiscal, conforme al artículo 167 CC (104).

En los supuestos que los progenitores realicen actos y contratos de los bienes del menor sin la autorización judicial necesaria que establece el artículo 166 CC, existen distintas posiciones doctrinales. En primer lugar, se declara la nulidad radical, dado que falta esa preceptiva autorización judicial

Otro sector doctrinal los declara como inexistentes, no entra en la nulidad o anulabilidad, sino que se pueden ratificar por el interesado conforme al artículo 1259 CC.

Y otro sector los considera actos anulables (Peña Bernaldo de Quirós).

Finalmente, el Tribunal Supremo estima que son negocios incompletos y por lo tanto no existen, únicamente de les considerará eficaces si los ratifican, (105) siendo un contrato que no tiene la condición de carácter definitivo al faltarle la condición de la autorización requerida (106).

La acción de rendición de cuentas de la administración de los progenitores sobre el patrimonio y los bienes del menor se podrá exigir al término de la patria potestad y esta prescribirá a los tres años de cesar las funciones de los padres como administradores, a tenor del artículo 168 CC. Esto produce una discrepancia con el artículo 164.1 CC, debido a que en el artículo 168 CC indica el caso concreto de la pérdida o deterioro de los bienes del menor.

Por tanto, los padres están obligados a cumplir con las responsabilidades generales de cualquier administrador, como es la de elaborar un inventario de los bienes que administran en representación de sus hijos, así como, el resto de las obligaciones especiales establecidas por la Ley Hipotecaria ante los distintos supuestos que se prevén como son en el caso de que se contrajeran segundas nupcias. Además, al finalizar la patria potestad, los hijos podrán exigir a sus padres un informe detallado sobre la administración que realizaron en relación con sus bienes. La legitimación activa para solicitar la rendición de cuentas recae en el hijo, sus herederos o el nuevo administrador, mientras que la legitimación pasiva corresponde a los padres o el administrador (107) .

V. Consecuencias de la sobre exposición de los menores y la ciberdelincuencia

1. Deepfake y el aumento de la ciberdelincuencia

Un apartado importante de este trabajo son las consecuencias que produce el *sharenting* a los menores. Debajo de las buenas intenciones que manifiestan los progenitores que sobreexponen la vida de los más pequeños, queriendo mostrar al mundo sus estilos de vida y formas de enseñanza. Se olvidan de que la edad mínima para entrar a algunas redes sociales como es Instagram es de trece años. Sin embargo, los padres deciden crearse cuentas en nombre de los hijos, llegando a convertirse estas en el sustento principal de la familia, pese a que el contenido donde se muestran a los más pequeños puede llegar «a un submundo oscuro dominado por hombres adultos, muchos de los cuales admiten abiertamente en otras plataformas que se sienten atraídos sexualmente por los niños, según una investigación de *The New York Times*.» (VALENTINO — DEVRIES, J., KELLER, M.H(108.)

Por tanto, no sólo lleva consigo el riesgo de perjudicar la salud y autoestima de los menores, sino que se llega a promover la cosificación de sus cuerpos y la mercantilización. Además, las retribuciones que se recaudan pueden llegar hasta seis cifras, dado que la marea de seguidores dota de una mayor visibilidad al público y atracción para las marcas. (108)

Para adentrarnos sobre lo que son los *deepfakes* debemos primeramente definir la inteligencia artificial (109) y así entenderemos porque se requiera la urgente necesidad de una regulación a nivel europeo.

En primer lugar, la aparición de la inteligencia artificial (IA) no sólo se convierte en una herramienta que ayuda a mejorar el proceso tecnológico, sino que también implica mayores dificultades a las autoridades competentes en la persecución de ciberdelitos. Por tanto, si pretendemos dotar de una definición a la IA son sistemas inteligentes tecnológicos que generan imágenes ya sea a partir de un texto o bien modifican imágenes y las introducen en un vídeo, también se puede hacer con audios y vídeos. (110)

En cuanto la necesidad de la regulación europea ya existe una Propuesta de Reglamento de IA para la UE, aprobadas el 14 de junio de 2023 por el Parlamento Europeo. Las enmiendas aprobadas promueven que estas tecnologías cumplan con las obligaciones y principios de la Unión Europea. Sin embargo, como normalmente ocurre se produce el desarrollo legislativo *a posteriori* de la realidad y en el caso que nos atañe de la ciberdelincuencia (111) .

Cabe mencionar con el desarrollo de la inteligencia artificial ha beneficiado entre otras modalidades al favorecimiento de los *deepfakes*. Estos conllevan la manipulación de una persona e incluso una animación por la que generan

distintos contenidos como fotografías, videos y audios que implican un engaño creíble. Así como, es complejo detectar los vídeos que lleven aparejada una manipulación. Por lo que puede dañar la reputación e imagen de la persona, además de llegar a la suplantación de su identidad (112) .

Además, esta modalidad utiliza imágenes de distintas redes sociales y plataformas. Siendo una modalidad que se emplea para la extorsión, falsificación, así como promueve la desinformación (113) . Esto pone de manifiesto la investigación realizada por el periódico New York Times, donde los progenitores acceden a realizar mediante chats y sesiones privadas con compradores, la venta de videos e imágenes de contenido sexual de los hijos menores (114) que pueden ser utilizadas para este tipo de contenido. No obstante, esto no es lo más espeluznante, los progenitores ponen a sus hijos en videos con imágenes sexualizadas como puede ser ponerles con alimentos que tengan formas fálicas. Por lo que a nivel legal se llegan a considerar estar en una zona legal gris. Según la normativa federal de EE. UU., para poder calificar la pornografía infantil como tal, requiere una «exhibición lasciva» del área anal o genital, sin embargo, dada la realidad cómo ha evolucionado, los tribunales han dictaminado que también se considerará pornografía infantil otras imágenes, pese a no haber desnudez o ropa transparente (115) .

En cuanto a los delitos que se cometen a través del uso de esta herramienta, las víctimas principalmente son o mujeres o menores de edad y tiene como búsqueda la perpetración delitos sexuales, como en el caso de los menores que van contra su indemnidad sexual. El informe realizado por Deeprace Labs, sobre los deepfake, indica que en el año 2019 de todos los vídeos realizados a través de esta modalidad, el 96% eran pornográficos. También cabe mencionar que las víctimas de estos videos eran mujeres, y en cambio en ese 4% que no corresponde a la pornografía, los que aparecen son hombres (116) .

Con respecto a los menores de edad, este sistema de IA favorece a la comisión de delitos donde las víctimas son los más pequeños, ya sea para el *grooming* o para material audiovisual que representen el abuso sexual de menores en línea . Asimismo, se recogen entre otros delitos como ya se ha mencionado con anterioridad como es la creación de una identidad falsa y así poder crear una relación de confianza con el menor, que tiene la finalidad de conseguir fotografías de carácter sexual del menor que este ha realizado por sí mismo (117) .

Aunque esto pueda parecer algo alarmista y alejado de nuestros hijos, nada más lejos de la realidad, ya que hay diversos casos que han ocurrido en España, donde se usan las distintas modalidades de las IA, en las que únicamente con la redacción de una frase se crean contenidos audiovisuales que representan abusos sexuales a menores (118) .

2. Medidas de investigación tecnológicas y jurídicas para hacer frente a diferentes ciberdelitos

Los *deepfakes* nos muestran la gran relevancia y poder que tienen. Esto no implica que en general la inteligencia artificial no sea una herramienta que se pueda democratizar y que aporte un gran beneficio social. Asimismo, se precisan personas con alta especialización para la elaboración (119) .

En cuanto al tema que es el eje central de este estudio, dados los continuos avances tecnológicos, debe requerirse el correcto uso e implementación de la inteligencia artificial bajo el control de las autoridades y así estar prevenidos para combatir la ciberdelincuencia creciente y emergente. Además, distintas entidades nos mencionan la necesidad de abordar el mal uso de las IA generativa, así como promover la formación necesaria a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. También deben ser conscientes de esta oleada de nuevas modalidades delictivas.

Por tanto, es de vital importancia que se lleve a cabo una inversión y financiación para la creación de la tecnología esencial para hacer frente a las amenazas que ponen de manifiesto la desigualdad de género y la importancia de proteger la indemnidad sexual.

La L.O. 8/2021, en su artículo 1.2 nos define la violencia y nos precisa el término de violencia digital como la acción u omisión que perjudique los derechos de los menores, así como el desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación.

Cabe mencionar que los poderes públicos tienen el deber de protección de los menores en el artículo 39 CE, por lo que la promulgación de esa L.O. 8/2021 está pensada para poder acabar con ilícitos como el maltrato, la explotación y las formas de violencia, a *«través de la prevención de indicios de abuso y maltrato, acoso escolar, ciber acoso, acoso sexual, violencia de género, violencia doméstica, suicidio, autolesión y cualquier otra forma de violencia»*.

Esta ley toma como referencia leyes internacionales para el Desarrollo Sostenible (120) .

Ante la creación de cualquier contenido ilícito que se presente en las plataformas e implique violencia al menor se deberá comunicar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y las administraciones públicas deberán facilitar formas para poder realizar, de forma simple y rápida, la denuncia de esos contenidos en virtud del artículo 19 de la L.O. 8/2021.

Otra de las funciones de prevención de la administración pública es la de seguir desarrollando campañas de sensibilización para concienciar a los ciudadanos, con el objeto de erradicar la violencia sobre los menores en etapas de infancia y adolescencia, así como la creación de protocolos de actuación (121) .

También se debe implementar la Inteligencia Artificial (IA) en sentido positivo, para favorecer la realización de medidas de investigación, más beneficiosas que las ya existentes y evitar el encubrimiento informático. Sería una mayor eficiencia el poder proteger a la víctima y el uso de identidades ficticias para salvaguardar la investigación de los cuerpos de seguridad del Estado. (122)

Por consiguiente, ante los delitos del artículo 189 del código penal cometidos en línea, que van desde la creación, a la producción y distribución de pornografía infantil, la IA deber ser una herramienta eficaz para combatir esos delitos, ya sea desde la simulación del perfil de un menor o de la identidad del agente, la interacción entre el agente y el presunto autor y la generación del material necesario para el intercambio y posterior localización y detención del delincuente (123) .

Para poder llevar a cabo estas actuaciones de investigación se deberán cumplir los principios de especialidad, idoneidad, necesidad, excepcionalidad y proporcionalidad para autorizar su adopción con todas las garantías (124) .

Por último, como se ha mencionado a lo largo de este estudio, reiteramos que la legislación se ha quedado por detrás de la exigencia necesaria provocada por los cambios tecnológicos recientes. Se deberá desarrollar a nivel civil y de protección de datos, la legislación referente a los sistemas de IA y a las redes sociales, tanto a nivel europeo como estatal.

Se tiene que poder sancionar la difusión de videos o imágenes que, aunque no lleven la desnudez de un menor de carácter pornográfico, sí se pueda intuir que ese material tiene una finalidad para atraer a los delincuentes consumidores.

VI. Conclusiones

Primera.

En este trabajo hemos querido demostrar que el fenómeno del *sharenting* viene dado por la llegada de las redes sociales a todos los hogares, lo que ha multiplicado las intromisiones ilegítimas sobre los derechos de la personalidad del menor. Éstos están evolucionando de una nueva forma más agresiva.

Se ha generado así un impacto que es el que conocemos hoy en día, porque el aumento de este fenómeno fue a partir de 2020 (efecto post pandemia).

A largo plazo no se conocen las consecuencias que se van a producir, por lo que resulta necesario abordar esta situación cuanto antes, para evitar una generación de niños que coloquialmente se les considere como «juguetes rotos».

Como primera medida positiva, han empezado a prohibirse la utilización de teléfonos móviles en los colegios e institutos de enseñanza.

Segunda.

Mencionamos a lo largo de este trabajo la necesidad de una legislación que contemple las nuevas realidades y aborde las necesidades para la protección de los menores que se sobreexponen.

La doctrina del Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional es uniforme sobre los derechos de la personalidad y sobre cómo abordar las intromisiones ilegítimas, siendo necesario tener en cuenta ese criterio jurisprudencial cuando el poder legislativo aborde la tramitación y promulgación de la legislación inherente a este fenómeno social.

Los criterios utilizados para la ponderación de derechos son atemporales, en cambio las consecuencias que generan las nuevas plataformas para las víctimas potenciales, como son los menores de edad, requieren una mayor protección y una mayor preocupación del poder ejecutivo, del poder legislativo y del poder judicial.

Tercera.

El desconocimiento de las obligaciones jurídicas de los padres/madres viene dado, entre otras circunstancias, por la falta de nexo existente entre el entendimiento de la normativa para las personas legas y los vacíos legales de esa normativa sobre este asunto, porque aunque haya una jurisprudencia uniforme del Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo esto no llega a la mayoría de los ciudadanos, por la falta de consecuencias coercitivas para modificar la conducta y así evitar las malas *praxis*, siendo este el primer paso como sociedad para ser críticos con estas prácticas.

Por tanto, es una obligación de las administraciones públicas llevar a cabo un mayor número de campañas de sensibilización sobre los menores y dotar a los progenitores de formación, apoyos y recurso para que lleven a cabo correctamente las conductas, porque aunque exista la Ley 8/2021 de 4 de junio con unos objetivos, sigue siendo lo suficientemente abstracta al no especificar instituciones concretas con profesionales encargados.

Cuarta.

Con el fin de salvaguardar el interés superior del menor, se requiere que las obligaciones de los padres y los derechos de los menores tengan una mayor cercanía y proximidad, de manera que cualquier actividad en la que se tenga que prestar el consentimiento de los menores se haga de forma válida con todos los requisitos que exige la ley, al igual que con la gestión del patrimonio del menor, para que no haya dudas al respecto, ni desviaciones de ese patrimonio.

En cuanto al patrimonio de los menores, la capacidad de éstos para poder dirigir su patrimonio es a partir de la edad

de los 16 años. Antes de esa edad, si desea hacer una operación que pueda implicar un cambio relevante en su patrimonio deberá solicitarse la autorización judicial, por parte de quien ejerza su patria potestad, tutela o representación.

Si el menor considera que hay un patrimonio que le pertenece porque lo ha generado o heredado, y no está en su poder al cumplir la mayoría de edad, se le deberá dotar con la información necesaria para que pueda llevar a cabo la petición de rendición de cuentas.

Quinta.

Cabe mencionar por último las dificultades de estar al día con la ciberdelincuencia, debido a que el avance de la tecnología y de las redes sociales, además del gran dinamismo al que evolucionan, favorecen a la compleja tarea de conocer las obligaciones jurídicas de los progenitores.

La ciberdelincuencia y el *sharenting* evolucionan mucho más rápido que la legislación aplicable en cada momento.

Reiteramos la promulgación necesaria y urgente de la oportuna legislación sobre esta materia, ya no solo para la protección de los más pequeños, sino también para la mejora de las diligencias de investigación contra la ciberdelincuencia.

Es necesaria y es urgente esa evolución de la normativa existente por el constante auge de la Inteligencia Artificial (IA), en concreto los *deepfakes*, dado que estas provocan un mayor agravio a las mujeres y menores, concretamente a los derechos de la personalidad e incluso la indemnidad sexual.